

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 1 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 25/2077/S89RL-6H5HO-VOZ31_C250C4989FB77D0480F700EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2022/0009871

Procedimiento Abreviado 144/2022 T/PA 0-4 PO 4

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 75/2023

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 144/2022, en los que se impugna el ACUERDO del PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 27 de enero de 2022, por el que se aprueba definitivamente el Acuerdo del Pleno de 3 de diciembre de 2021 en el que se REORGANIZA Y MODIFICA LA PLANTILLA DE PERSONAL de varios servicios del Ayuntamiento; y siendo partes, como recurrente, [REDACTED] y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de febrero de 2022 [REDACTED], funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Majadahonda, formuló una demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución mencionada, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que, previos los trámites legalmente establecidos, se dictara en su día una sentencia por la que se estimara el recurso interpuesto y se declarase la anulación de la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 27 de enero de 2022.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 2 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Por otro lado, mediante *otrosí*, [REDACTED] solicitaba en su demanda que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y ss. de la Ley 29/1998, se adoptara la medida cautelar consistente en la suspensión del Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022, hasta que recayera sentencia definitiva en el procedimiento, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de Majadahonda la suspensión, a los efectos de que pudiera tener la misma en relación a todos los puestos que se creaban o modificaban y que pudieran ser adscritos por funcionarios que vieran lesionados sus derechos por convocarse puestos que pudieran ser anulados en el futuro.

SEGUNDO.- Por decreto de 8 de febrero de 2022 se admitió a trámite el la demanda y se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado; señalándose día y hora para la celebración de la vista – el 23 de enero de 2023, a las 11:50 horas-, con citación de las partes, a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. Asimismo, se acordó la formación de una pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar interesada por la recurrente; dictándose, en fecha 7 de marzo de 2022, un auto en el que se denegó dicha medida.

TERCERO.- Al acto de la vista compareció la recurrente, afirmando y ratificando su demanda, y presentando varios documentos en apoyo de su pretensión. Asimismo, compareció la Administración demandada, quien, en el trámite de contestación, hizo las alegaciones que, mediante soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, constan en los autos; ello, después de que se le hubiera dado traslado de los documentos aportados por la recurrente.

Como medios de prueba, la recurrente propuso la documental presentada con la demanda y los documentos que presentó en el acto de la vista. Por su parte, la demandada propuso el expediente administrativo y dos documentos que aportó en el acto, de los que se dio traslado a la recurrente, a fin de que alegara lo que estimara conveniente. Todos los medios de prueba fueron admitidos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250CA989B77D0480F700EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 3 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Finalmente, se concedió a las partes el trámite de valoración de pruebas y de conclusiones; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de enero de 2022 por el que se aprueba definitivamente el Acuerdo del Pleno de 3 de diciembre de 2021, en el que se aprobó inicialmente la reorganización y modificación de la plantilla de personal, afectando a las funciones atribuidas al puesto [REDACTED].

SEGUNDO.- La recurrente, [REDACTED], ejercita en su demanda una pretensión de nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Como fundamento de dicha pretensión, se alega, sustancialmente, que el Ayuntamiento de Majadahonda carece de Relación de Puestos de Trabajo y pretende, por medio de una modificación de plantilla, crear y modificar puestos de trabajo, modificar las funciones de las jefaturas y modificar las adscripciones de puestos de trabajo. Todo ello, sin negociación colectiva previa. Concretamente, por lo que respecta a [REDACTED] el Ayuntamiento pretende modificar, de esa manera contraria al ordenamiento jurídico, las funciones del puesto de trabajo que, como [REDACTED], viene desempeñando desde el 14 de febrero de 2020, en comisión de servicios, y desde el 11 de febrero de 2021, tras serle adjudicada la plaza, por el sistema de libre designación. Ante ello, una vez aprobada inicialmente, mediante Acuerdo del Pleno municipal de 3 de diciembre de 2021, la reorganización y modificación de la plantilla de varios servicios, en fecha 4 de enero de 2022, esto es, dentro del plazo de exposición pública de quince días que tenían los interesados para formular alegaciones, presentó un escrito de alegaciones, al entender que esa aprobación



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077_S89RL-6H5HO-VOZ31_C250C4969FB77D0480F700EF10F4FFBEC75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 4 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 25/2077/S89RL-6H5HO-VOZ31_C250CA989FB77D0480F700EF10F4FFBEC75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



inicial no era ajustada a derecho. Con fecha 27 de enero de 2022, el Pleno del Ayuntamiento aprobó definitivamente la reorganización y modificación de la plantilla, desestimando las alegaciones de la recurrente; no así las alegaciones efectuadas por la Concejala Delegada de Medio Ambiente. Considera la recurrente que la modificación de puestos de trabajo mediante la alteración de la plantilla fue ilegal, al haberse producido, como consecuencia de ello, una modificación sustancial de las funciones de su puesto, con falta de motivación y con base en un informe de la Directora de RR.HH. que adolecía de incongruencias. Asimismo, al atribuírsele la función de responsable de seguridad jurídica de los ficheros de datos de carácter personal, ya que, como [REDACTED], asumía la defensa del Ayuntamiento, ante el Orden Jurisdiccional Contencioso, en los pleitos en que era parte, generándose, así, un conflicto de intereses, y al haberse presentado por la Concejala Delegada de Medio Ambiente unas alegaciones, sin estar legitimada para ello, de manera extemporánea y sin que existiera error material alguno, en contra de lo que sostuvo la misma.

La Administración demandada se opone a la pretensión de la recurrente, alegando, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 b) de la L.J.C.A., en relación con el artículo 19 de dicho texto legal, esto es, la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente, al haber sido cesada en el puesto de [REDACTED] lo que suponía que en nada le afectaba ya la resolución administrativa impugnada ni tampoco se vería afectada por la resolución jurisdiccional que llegara a dictarse; y, subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera la citada causa de inadmisibilidad, alegando, sustancialmente, en cuanto al fondo del asunto, que la demanda no puede prosperar, a la vista de la jurisprudencia existente sobre casos como el que nos ocupa, ya que, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Majadahonda carece de Relación de Puestos de Trabajo, que, como bien dice la recurrente, tiene que ser objeto de negociación con los representantes de los empleados, no se le puede obligar por medio del recurso contencioso-administrativo a la formalización de tal relación. En el caso sometido a enjuiciamiento lo que se ha producido es una modificación de la plantilla de personal, que, como es sobradamente conocido y reconoce la jurisprudencia, es un instrumento de carácter mucho más reducido que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 5 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989FB77D0480F70EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



la Relación de Puestos de Trabajo. Se refiere, únicamente, a la habilitación presupuestaria para crear, modificar o dotar en su momento las plazas a que se refiera, y, por lo tanto, no se le puede exigir la negociación previa con los representantes del personal. La modificación de la plantilla y la determinación de las distintas funciones que pueda tener cada una de las plazas responde a la primera potestad autoorganizativa del Ayuntamiento de Majadahonda. Es decir, corresponde a dicha administración adaptarse a las necesidades cambiantes de la realidad social y jurídica, y, en consecuencia, adaptar las plazas y los servicios. En el caso de la recurrente, es cierto que la función de protección de los datos de carácter personal no estaba contemplada entre las funciones de la plaza de [REDACTED], pero en los últimos quince o veinte años ha habido una actividad legislativa más que significativa en dicha materia, lo que exige que un funcionario de alta cualificación, como es la recurrente, se ocupara de tales asuntos. No se están creando plazas nuevas, sino que simplemente se hace un matiz dentro de las competencias de la plantilla de personal. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, ciertamente hay una errata al hacer referencia a una ley derogada, pero la recurrente pudo conocer la *ratio decidendi* de la Administración. No sólo eso, sino que ha podido hacer alegaciones, que se han tomado en consideración en dicha resolución; siendo prueba de que ha podido conocer sus motivaciones el hecho de que, no sólo hizo alegaciones en vía administrativa, sino que ha podido formular una perfecta demanda de procedimiento abreviado con las consideraciones que a su derecho convinieran. En cuanto al conflicto de intereses que aduce la recurrente, no existe tal conflicto pues, lógicamente, ante una situación concreta, siempre existiría la posibilidad de nombrar un letrado ajeno al servicio u otro letrado de la plantilla. Y, finalmente, respecto a la falta de legitimación de la Concejala Delegada de Medio Ambiente, que es el último reproche que se hace en el escrito de demanda, sin perjuicio de que dicha alegación no tiene el alcance suficiente para declarar la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, el que la denominación que hace dicha concejala del escrito, en respuesta a las alegaciones de la recurrente, tenga una mayor o menor perfección jurídica, es irrelevante y lo cierto es que sirvió para motivar las alegaciones de la interesada, para entrar a valorar el informe de la Dirección de Recursos Humanos y, en definitiva, para que el órgano plenario



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 6 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 25/2027/S89RL-6H5HO-VOZ31_C250C4698FB77D0480F700EF10F4FEBBC75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.madrid.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do



podiera adoptar la decisión que estimó ajustada a derecho, en la que constan los informes favorables, o, desde luego, no inequívocamente desfavorables, de los habilitados nacionales a los efectos de la aprobación del acto.

En relación a la causa de inadmisibilidad alegada, la recurrente manifestó, a la vista de la resolución aportada por la Administración demandada en el acto del juicio, que en dicha resolución se le cesa, con efectos retroactivos, el 7 de febrero, cuando dicha resolución le fue notificada el 16 de febrero, y que un cese no puede producirse con efectos retroactivos.

TERCERO.- Previo al examen de las cuestiones debatidas en el presente procedimiento, debe partirse de que la normativa y la jurisprudencia reconocen la potestad de autoorganización que corresponde a cada corporación local. El artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, como Administración pública de carácter territorial, la potestad de autoorganización y, más concretamente, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales determina que las Corporaciones Locales disponen de la potestad de constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos. Y, en el mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia (a título de ejemplo, la Sentencia 175/2021, de 24 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo –Sección 1ª- del Tribunal Superior de Justicia de Galicia), que establece que el reconocimiento de la potestad de autoorganización que corresponde a cada corporación local constituye un componente esencial de la autonomía para gestión de sus respectivos intereses.

El artículo 22.2. i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

“Corresponde, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: (...).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 7 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual."

El artículo 90.2 del mismo texto legal dispone que:

"Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores."

Y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 74, establece que:

"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos."

Nos encontramos en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración y del ejercicio de potestades de autoorganización, y, a los fines de la resolución de presente procedimiento, procede traer a colación la Sentencia de 14 de abril de 2014 (Recurso 1.191/2012) de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 3ª- del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que establece en su fundamento jurídico segundo la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C46989B77D0480770EF10F4FBEB7C75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 8 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



"La competencia para elaborar y aprobar la Relación de Puestos de Trabajo corresponde exclusivamente a la Administración, para lo cual goza de una muy amplia discrecionalidad, de acuerdo con el principio de autoorganización. Le corresponde determinar su propia estructura organizativa, de modo que es el único que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad (STS de 14 de julio de 2005).Igualmente, el funcionario carece de un derecho jurídicamente protegido al mantenimiento de su régimen vigente en cada momento, ostentando tan sólo la simple expectativa de que se mantengan los derechos legalmente reconocidos en la situación en que se encontraban en el momento de su ingreso ya que el estatus legal y reglamentario del funcionario está sometido, en cualquier momento, a la posibilidad innovadora de la Administración, que puede limitar así su actuación anterior, no existiendo el derecho a ostentar siempre la misma organización estatutaria. No obstante, esta facultad de autoorganización queda sometida al respeto al interés general y demás principios constitucionales y no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración - art. 103.1 CE - en manifestación de poder carente de toda justificación, pero al gozar las decisiones administrativas de presunción de acierto, en lo que se refiere al estricto juicio técnico que desarrollan, es preciso acreditar esa desviación, pues solo una grave vulneración procedimental afectada de nulidad de pleno derecho, o un ejercicio arbitrario o vulnerador del principio de igualdad, permiten anular la decisión que se impugna (esta doctrina es recogida, entre otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, por las de 24 de abril de 1993, 27 de mayo de 1998 , y más recientemente, por la de 16 de abril de 2007). De ahí que para evitar la arbitrariedad sea exigible a la Administración la motivación de sus actos (STS de 16 de diciembre de 2009). Pero que, como expresa la Sala III del TS, Sec. 3ª, sentencia de 12 de marzo de 1999, "la Administración tiene una potestas variandi de la normativa legal y reglamentaria que ejercita lícitamente cuando así lo aconsejan o demandan las cambiantes circunstancias de su actividad para una mejor organización de las estructuras necesarias para el ejercicio de derechos o



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989FB77D0480F700EF10F4FEBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majad.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 9 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4698FB77D0480F70EF10F4FFBEB7C52FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



cumplimiento de deberes del individuo en sociedad o de los servicios públicos establecidos con ese fin, pues sostener lo contrario equivaldría -en los términos de las sentencias del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio o 6/1983, de 4 de febrero- a "petrificar" la organización de las estructuras existentes condenándolas a una inamovilidad que las alejaría de la realidad social e impediría su perfeccionamiento."

Como declara la STC de 8 de febrero de 1999 respecto del carácter lesivo o no del art. 14 CE de las diferencias de trato entre cuerpos de funcionarios, "el funcionario que ingresa al servicio de una Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que, en consecuencia, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1987, y 70/1988). Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas, no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionariales que decidan las Administraciones públicas (ATC 160/1989). Éstas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STS 57/1990). La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992). "En el mismo sentido la STS de 13 de abril de 1999 ha señalado que "en el ámbito de las reorganizaciones funcionariales que las Administraciones Públicas puedan efectuar a través de los cauces legalmente establecidos, los funcionarios no pueden oponer, frente a aquéllas, pretensiones de congelación indefinida de situaciones jurídicas preexistentes, salvo que las mismas puedan verdaderamente considerarse como derechos adquiridos, pero en sentido estricto, no en el sentido extensivo que en ocasiones se pretende dar a la expresión y que convierte en derecho adquirido cualquier aspecto existente en la relación jurídica entre Administración y funcionario, olvidando el carácter estatutario de la misma y la sujeción de este último a las potestades de configuración de aquélla por la Administración. Ha de decirse, pues, que ni el funcionario integrado



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 10 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



en una determinada Administración puede exigir la perpetuación de todas las circunstancias propias de su puesto (funciones, dependencia jerárquica, etc.) cuando la Administración opera una reorganización por los cauces legales, sino sólo de aquéllas que normativamente se regulan como inalterables. Sólo cabe entender que habrá de respetarse lo que cabe consolidar, como son los derechos económicos correspondientes al grado consolidado y el grado mismo (art. 21 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), la inamovilidad geográfica relativa y el derecho al cargo (art. 63.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado), pero este último derecho interpretado en la forma que señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 11-3-92, es decir, como derecho a no ser privado de la condición de funcionario, y el que el puesto al que se asigne al funcionario sea de acceso por concurso, si por concurso accedió al que tenía, como garantía frente a la remoción (artículo 20.1.e de la Ley 30/84)."

CUARTO.- Las plantillas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo tienen un contenido y finalidad distinta, por lo que no pueden ser considerados como instrumentos organizativos similares. Frente a las Relaciones de Puestos de Trabajo, la plantilla tiene un ámbito más reducido. No determina las características esenciales del puesto, ni los requisitos para su ocupación. Su finalidad es predominantemente de ordenación presupuestaria lo que, en principio, la exime de negociación sindical. Se trata de estructurar las plazas de los distintos Cuerpos y Escalas. Así se deduce de la doctrina emanada de las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

La Sentencia de 16 de noviembre de 2001, que declaró: *"...la plantilla es un instrumento de ordenación del personal que se presenta como una típica manifestación de la potestad organizatoria del Ayuntamiento a confeccionar anualmente a través del presupuesto."*

La Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (recurso de casación nº 1.128/2003), en la que se señala lo siguiente: *"La conexión entre plantilla y Presupuesto, dispuesta por la LRBRL. (art. 90) y el TRRL (arts. 126 y 127), responde a la finalidad de que todos los puestos de trabajo de la Entidad local*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989B77D0480F700EF10F4FEBE75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajusticia.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 11 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989B77D0480F700EF10F4FEBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos.”.

Y la Sentencia de 9 de abril de 2014 (recurso de casación 514/2013), en la que el Tribunal Supremo señala al respecto que: *“Se constata que frente a las Relaciones de Puestos de Trabajo, la plantilla tiene un ámbito más reducido. No determina las características esenciales del puesto, ni los requisitos para su ocupación. Su finalidad es predominantemente de ordenación presupuestaria lo que, en principio, la exime de negociación sindical. Se trata de estructurar las plazas de los distintos Cuerpos y Escalas.”.*

La plantilla de personal se aprueba anualmente a través del Presupuesto y tiene la función de fijar el crédito presupuestario para el pago de la partida destinada al personal, conforme dispone el artículo 90.1 de la L.R.B.R.L. y el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986. Con ello se delimita el gasto de personal de esa administración y se habilitan los créditos necesarios para proveer el pago de aquella anualidad para esta materia, de forma que esa aprobación sin duda está vinculada y tiene íntima relación con la aprobación del presupuesto de aquella administración. La plantilla deberá comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Plantilla u organigrama del personal y Relación de Puestos de Trabajo, son conceptos complementarios, aunque no idénticos.

El artículo 90 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, respecto a las plantillas de personal dispone:

“1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 12 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esa vinculación entre plantilla y presupuesto encuentra su precedente en el artículo 14 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, norma que, en sus artículos 15 y 16, regulaba el instrumento técnico denominado Relación de los Puestos de Trabajo, a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, precisando no sólo los requisitos para el desempeño de cada puesto sino también la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño y la determinación de sus retribuciones complementarias.

El artículo 126 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece:

"1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.

2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.*
- b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.*

Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales."

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha analizado las diferencias existentes entre las plazas y el puesto de trabajo y la correlativa entre la Relación de Puestos de Trabajo y la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 13 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Plantilla de personal, entre otras, en la Sentencia 2.912/2014, de 13 de junio de 2014, y lo ha hecho en los siguientes términos:

“En el fondo del presente litigio, lo que en realidad subyace es una confusión entre Plantilla Orgánica y RPT. A tales efectos, conviene diferenciar la Plantilla del personal de las Relaciones de Puestos de Trabajo pues aun siendo ambos instrumentos jurídicos que están estrechamente relacionados, no son lo mismo unas que otras. Las Relaciones de Puestos de Trabajo tienen fijado legalmente un contenido mínimo, ya que su finalidad es ofrecer la descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo, su relación jerárquica, la denominación y las características esenciales, así como el régimen retributivo que corresponde a cada plaza y los requisitos necesarios para su desempeño, a lo que hay que añadir la forma de cobertura. Dicha RPT guarda, desde luego, relación con la plantilla que se aprueba a efectos presupuestarios, pero una y otra obedecen a finalidades distintas. La Plantilla del personal ha de ser entendida como el conjunto de plazas creadas por la Corporación local agrupadas en Cuerpos, Escalas, Subescalas, Clases y Categorías en lo funcional y los diversos grupos de clasificación en lo laboral. Materializa la estructura del personal, sin que en ella aparezcan los puestos concretos sino las plazas. La RPT está conceptualizada como un instrumento para diseñar el modelo que organiza la estructura interna de la Administración, ordenando y clasificando su personal, racionalizando y ordenando la función pública. Se trata de un instrumento esencial en la política de personal, y junto a la plantilla estamos ante dos manifestaciones de la potestad de autoorganización en relación con los recursos humanos, debiéndose significar no obstante que ambos instrumentos tienen una regulación legal distinta. La Plantilla, vinculada al presupuesto, ha de aprobarse anualmente, junto al Presupuesto de la Corporación, y ha de responder a los principios enunciados en el art. 126 de Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (art. 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril en relación con el art. 14 de la Ley 30/1984, art. 28 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre; art. 25 y s.s. del Decreto 214/1990, de 30 de julio y Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y condicionará el presupuesto municipal.

Como ha señalado esta Sala en sentencia de 16 de mayo de 2008, en orden a diferenciar los conceptos de Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo, es



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C256C4698FB77D0480F700EF10F4FBEB75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadistonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 14 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 2003 que señala que: "El examen de los preceptos legales contenidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Medidas de Reforma de la Función Pública) - artículos 14 , 15 y 16- de la LBRL - artículo 90 y TRDRL - artículos 126 y 127- permite configurar en efecto las relación de puestos de trabajo y así lo ha venido haciendo la jurisprudencia (SSTS de 30-5-1993 y 8-5-1998) como el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración -sea la estatal, sea la autonómica, sea la local - la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. Por ello, corresponde a la Administración la formación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo lo que, como es natural, es extensivo a su modificación. Por tanto, la confección de las relaciones de puestos de trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de éstos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración al más alto nivel indicado, de acuerdo con las normas de derecho administrativo, que son las que regulan tanto el proceso de confección y aprobación como el de su publicidad. Así pues, la relación de puestos de trabajo, incluyendo las modificaciones que en ella pueden efectuarse, es un acto propio de la Administración que efectúa en el ejercicio de sus potestades organizatorias. Por su parte las plantillas de personal se pueden configurar como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos -o mejor plazas- que están dotados presupuestariamente, debiendo incluir tanto a los funcionarios como al personal laboral y eventual, cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal, hasta el extremo de que su aprobación y modificación está estrechamente ligada a la aprobación y modificación del presupuesto de la Corporación en el ámbito local. Esa finalidad y conexión presupuestaria de la plantilla, que se manifiesta en la necesidad de que la misma respete los principios de racionalidad, economía y se configure de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como en la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989FB77D0480F70EF10F4FFBEB75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajusticia.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 15 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4969FB77D0480770EF10F4FBEB7C75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



prohibición de que los gastos de personal traspasen los límites que se fijan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (artículo 90.1 párrafo segundo de la LBRL) tiene en nuestra opinión la consecuencia de que no es posible la creación de puestos de trabajo que no estén amparados en la plantilla en la medida en que la inclusión en la plantilla es soporte para la habilitación de crédito presupuestario del gasto que implica la puesta en funcionamiento de estos gastos; de manera que en principio todos los puestos de la relación de puestos de trabajo deben corresponder a plazas de la plantilla.

Ciertamente que la clasificación de puestos que se lleva a cabo por medio de la relación de los mismos en ese aspecto de ejercicio de la potestad organizatoria puede hacerse con toda la libertad que posibilita el ejercicio de esta facultad ampliamente discrecionalidad, ya que la Administración goza como hemos visto de un gran poder, pero la vinculación con la plantilla es en el caso de las Corporaciones uno de sus límites ya que ello permitirá el control de la adecuación de la política de personal a los fines que hemos expuesto. Hemos de precisar que el concepto de puesto de trabajo a que responde el instrumento de la relación está más bien concebido en un aspecto objetivo ajeno a la persona que puede desempeñarlo, y define la inserción del puesto dentro de la organización, sus características objetivas y los requisitos para su desempeño. En cambio, la plantilla está más bien planteada en función de las plazas que desempeñan los sujetos que integran el personal al servicio de la Administración, funcionarios y personal, laboral y eventual, con independencia de los puestos, esto es, en un aspecto más subjetivo de la estructura humana que integra su personal, en función de su categoría y pertenencia a determinados Cuerpos y Escalas, pero sin olvidar la vinculación con los puestos de trabajo de su estructura o clasificación porque no cabe articular y hacer efectiva una determinada estructura organizativa de puestos sin tener la base subjetiva definida por la pertenencia a la plantilla de personal al servicio de la Administración y habilitados los créditos necesarios en el presupuesto para hacer frente a sus retribuciones. Por tanto, si bien es verdad que la relación de puestos de trabajo es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar su poder de organización, no es menos claro que la misma ha de tener una base en la plantilla y sin esa base no es posible ni válida una relación de puestos de trabajo."



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 16 de 55	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



QUINTO.- Finalmente, puesto que la recurrente considera que una de las razones de la ilegalidad del Acuerdo es que en el mismo se aprueba la reorganización y modificación de la plantilla de personal, sin una negociación previa con los representantes de los empleados públicos, también con carácter previo al examen de hechos controvertidos en el presente procedimiento, debemos hacer referencia a la doctrina jurisprudencial existente sobre la obligatoriedad de la negociación colectiva (Sentencia 175/2021, de 24 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo –Sección 1ª- del Tribunal Superior de Justicia de Galicia); recordando que el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula las materias objeto de negociación, disponiendo al efecto:

"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 17 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto."

El artículo 37.1 de la citada Ley exige la negociación colectiva y la participación de las organizaciones sindicales cuando pueden verse afectadas, a la hora de aprobación de los presupuestos, de la plantilla municipal o de la relación de puestos de trabajo, alguna de las materias que en dicho precepto se contienen o las condiciones de trabajo de los empleados públicos, y en la letra a) del apartado 2, en particular, excluye de negociación colectiva las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, si bien con una prevención: cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 25/2027/ S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4698FB77D0480F700EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 18 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Mas como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007, la locución "*condiciones de trabajo*" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios, sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan en la forma en que se desempeñe el trabajo en un puesto determinado.

En la Sentencia de 9 de abril de 2014, el Tribunal Supremo declara la innecesidad del proceso negociador en la amortización, transformación y creación de plazas en la plantilla y la Sala acoge la alegación del Ayuntamiento respecto a la individualidad de las plantillas respecto de las relaciones de puestos de trabajo. En ese supuesto solo se había alterado la plantilla, que no afecta a las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 37 del E.B.E.P.

Son las relaciones de puestos de trabajo las que deben de ser objeto de negociación colectiva, así como la modificación que de ellas pudiera hacerse al aprobarse los presupuestos y las plantillas, como así reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012, sin que alcance dicho requisito negociador a la aprobación de las plantillas.

SSEXTO.- Dicho lo anterior, las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento se concretan, básicamente, en si las modificaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Majadahonda en la organización y en las funciones de su plantilla de personal afectan a las características esenciales del puesto y a los requisitos necesarios para su ocupación, en cuyo caso dicha decisión debería haberse canalizado e instrumentalizado a través de una modificación de la Relación de Puesto de Trabajo (inexistente en el Ayuntamiento de Majadahonda, como se reconoció por la parte demandada en el trámite de contestación) y previa la correspondiente negociación colectiva con los representantes de los empleados, o si estamos asistiendo, simplemente, tal como alega la Administración demandada, a la introducción de ciertos matices dentro de las competencias de la plantilla de personal, impuestos por las necesidades cambiantes de la realidad social y jurídica; siendo también objeto de controversia si en el procedimiento que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4698FB77D0480F700EF10F4FBEB7C75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 19 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077_S89RL-6H5HO-VOZ31_C250C4989FB77D0480F70EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



dio lugar al Acuerdo del Pleno en que se aprobaron dichas modificaciones se produjeron irregularidades y si dicho acuerdo adolece de falta de motivación.

No obstante, en el acto de la vista se planteó, como primer motivo de oposición a la demanda, el cese de la recurrente en su puesto de [REDACTED], con fecha 7 de febrero de 2022, lo que llevó a la Administración demandada, como ya vimos, a alegar la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso, al amparo del artículo 69 b) de la L.J.C.A., consistente en la "falta de legitimación sobrevenida de la recurrente". Tal motivo de oposición, si bien, en puridad, no es considerado por algunos tribunales (Sentencia 354/2022, de 23 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo – Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco), como una causa de inadmisibilidad, sino de desestimación del recurso, al tratarse de una pérdida sobrevenida de interés *ad causam*, condiciona los pronunciamientos sobre la legalidad o no de la reorganización y modificación de la plantilla de personal llevada a cabo por el Ayuntamiento de Majadahonda, y, por lo tanto, debe resolverse con carácter previo.

Y, en este sentido, hemos de decir que, habiendo quedado probado en las actuaciones que [REDACTED] fue cesada en su puesto de [REDACTED] del Ayuntamiento de Majadahonda en fecha 7 de febrero de 2022, esto es, un día antes de la formulación de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento - el día 8 de febrero de 2022-, extremo acreditado mediante la copia de la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica de 7 de febrero de 2022, en la que se acuerda dicho cese, y que fue aportada por la Administración demandada en el acto de la vista, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.1 b), en relación con el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, la inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación sobrevenida; y, ello, con apoyo en lo establecido en la Sentencia 458/2022, de 25 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo – Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la que, en relación a un funcionario interino que causó baja voluntaria



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 20 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4698FB77D0480F700EF10F4FBEB75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadabonda.org/portal/verificarDocumentos.do



en la Administración antes de celebrarse la vista, y que, por tanto, no tenía la condición de funcionario en esa fecha, entendió que se había producido un supuesto de pérdida sobrevenida de la legitimación por pérdida del interés legítimo, siguiendo, al efecto, jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de mayo de 2011, la cual se considera plenamente aplicable a nuestro caso y que establece que:

"...la regulación de esta cuestión después de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso-administrativo y que, con la regulación contenida en los arts. 22 y 413 LEC, supone una modificación de la doctrina tradicional respecto a la "perpetuatio legitimationis".

Resulta, pues, que la pérdida definitiva del interés legítimo de las pretensiones se regula en la LEC como causa de terminación del proceso. Y en la medida en que el interés legítimo en la pretensión no es sino el fundamento mismo de la legitimación, es obligado admitir que los artículos 22 y 413 de la LEC, en su interpretación conjunta, suponen la regulación legal de la pérdida sobrevenida de la legitimación por pérdida sobrevenida del interés legítimo en que aquélla se asienta.

Desde esta conclusión, y habida cuenta de que con arreglo a unánime jurisprudencia, de innecesaria cita individualizada por lo constante en la actualidad, la legitimación supone una relación unívoca entre el sujeto y el objeto del proceso, resulta claro que las previsiones legales referentes al proceso, en este caso las alusivas a su terminación, pueden, si su literalidad y sentido lo admiten, proyectarse sobre la pérdida de legitimación y permiten afirmar que el interés legitimador para el acceso al proceso contencioso-administrativo a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, producida (D.F. 23ª) el 8 de enero de 2001 debe existir, no sólo en el momento inicial, sino además mantenerse durante todo el proceso hasta el momento de su terminación por sentencia firme, pues aunque el artículo 19.1 de la LJCA no lo imponga expresamente, así resulta de su interpretación sistemática con los artículos 22 y 413 de la LEC, lo que impone la revisión de los términos de nuestra jurisprudencia sobre la perpetuatio legitimationis antes referida, a fin de adecuarla a las previsiones contenidas en los artículos 22 y 413 de la LEC, ello sin perjuicio de las limitaciones o matizaciones que, atendidas las circunstancias del caso concreto, fuere preciso introducir, por ejemplo en caso de que la pérdida de la legitimación



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 21 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



fuere ocasionada por dilaciones indebidas del órgano judicial en la tramitación del proceso, o cuando la legitimación no opere propiamente tanto sobre la defensa de un interés personal del legitimado, cuanto en la de un interés público ligado al ejercicio de una función de ese carácter (así legitimación de concejales y parlamentarios referida en la jurisprudencia de esta Sala -sentencias de 7 de noviembre de 2005 y 1 de diciembre de 2003 antes mencionadas).

La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso- administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000 , 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (STS nº 197/88 , 99/89 , 91/95 , 129/95 , 123/96 y 129/2001, entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:

a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.

b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C256C46989B77D0480F700EF10F4FEBEBC75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadajonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 22 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989B77D0480F70EF10F4FBEB75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



jurídica de quien se persona, esto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada. (...).

e) Es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso- administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el art. 24.1 de la Constitución , pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso."

Y concluye la citada sentencia del Tribunal Supremo: "En consecuencia, atendida la pretensión ejercitada en el recurso contencioso- administrativo y la pérdida de la condición de funcionario de carrera por el recurrente durante la tramitación del mismo, al declararse en situación de jubilación por incapacidad permanente en el grado de total por Decreto de la Diputación de 14 de septiembre de 2007, resolución que a su vez trae causa del reconocimiento a favor del Sr. Sergio por la Dirección Provincial de Alicante del Instituto Nacional de la Seguridad Social de una "incapacidad permanente total para su profesión de Letrado Jefe con efectos económicos desde el día 22-08-2007", la falta de legitimación activa sobrevenida acordada por la Sala de instancia resulta conforme a derecho, pues no advertimos cuál pudiera ser el efecto positivo o negativo actual o futuro, pero cierto, que la anulación del acto impugnado produjera en su esfera jurídica."

En efecto, proyectada la anterior doctrina al caso de autos, estimamos que la recurrente, [REDACTED], desde el momento de su cese, no mantiene un interés de las características exigidas para ser considerado legítimo, es decir, un interés actual o futuro pero en todo caso cierto. Y ello por cuanto la conservación de las funciones que ostentaba antes de la reorganización y modificación de la plantilla de personal efectuada por el Ayuntamiento demandado, requiere, como elemento esencial, que quien lo reclame tenga la condición de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/rove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 23 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989FB77D0480F70EF10F4FFBEC75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



funcionario. Si la pierde, como es el caso, sólo podría invocar un interés hipotético sustentado sobre la base de una eventual recuperación de tal condición pero como tal eventualidad, al ser meramente conjetural o incierta, resulta insuficiente para configurar el interés legitimador. En su caso, la legitimación que ostentaba inicialmente operaba sobre la defensa de un interés personal – el mantenimiento de sus funciones de [REDACTED] -, siendo, precisamente, el aumento de las funciones, sin reflejo alguno, según la demandante, en la contratación pública ni en el apoyo a las áreas municipales, y en especial, la atribución de la responsabilidad de la seguridad jurídica de los ficheros de carácter personal del Ayuntamiento, que, a su entender, podía generar un conflicto de intereses, lo que le llevó a la formulación del recurso contencioso-administrativo. Sin entrar en consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, el único interés que podría aducir [REDACTED], tras su cese, es el de la mera defensa de la legalidad, pero, no identificándose ningún efecto positivo en su propia esfera jurídica, tal interés no es suficiente para mantenerla en el procedimiento, es decir, ha perdido su legitimación por pérdida sobrevenida del interés legítimo. Finalmente, el hecho de que el acuerdo de cese no le fuera notificado hasta el 16 de febrero de 2022, entendiendo la recurrente que no es posible un cese con efectos retroactivos, no obsta la conclusión a que hemos llegado, pues no existe constancia de que la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Administración Electrónica de fecha 7 de febrero de 2022 hubiera sido impugnada, lo que supone que, a todos los efectos, dicho acto está amparado por la presunción de validez del artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como tampoco existe constancia de que [REDACTED] hubiera impugnado las bases para la provisión del puesto vacante de [REDACTED].

En consecuencia, procede estimar la alegación sostenida por la Administración, de pérdida sobrevenida de legitimación activa, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en aplicación del artículo 69 b) de la L.J.C.A., en relación con el artículo 19 de dicho texto legal.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 24 de 55	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077-S89RL-6H5HO-VOZ31-C256C4698FB77D0480770EF10F4FBEB75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



SÉPTIMO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la recurrente, al desestimarse su pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si bien, en uso de las facultades que nos otorga la Ley (art. 139.4) fijamos el importe de dichas costas en 150 euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

FALLO

DECLARO la INADMISIÓN del presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 144/2022, interpuesto por [REDACTED], contra el ACUERDO del PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 27 de enero de 2022, por el que se aprueba definitivamente el Acuerdo del Pleno de 3 de diciembre de 2021 en el que se REORGANIZA Y MODIFICA LA PLANTILLA DE PERSONAL de varios servicios del Ayuntamiento.

- Con expresa imposición de COSTAS a la parte recurrente, [REDACTED], si bien con la precisión que se contiene en el Fundamento de Derecho Séptimo, en cuanto a la cuantía.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0144-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00	
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 25 de 55	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 25/2077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250CA4698FB77D0480F700EF10F4FFBEB75C2FE), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento y que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

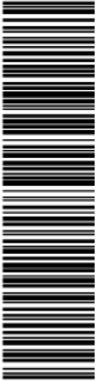
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239697478096898699098



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 14 Sentencia nº 75-23 PA 144-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7713, Fecha de entrada: 31/03/2023 12:27 :00	
OTROS DATOS Código para validación: S89RL-6H5HO-VOZ31 Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:30:57 Página 26 de 55	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2562077 S89RL-6H5HO-VOZ31 C250C4989B77D0480F70EF10F4FBEB75C2FE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>